

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver las solicitudes efectuadas por el curador ad-litem de la parte demandada en el asunto, relativas a: i) la aclaración del dictamen pericial y ii) la petición de imposición de la multa de que trata el numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

I. Frente a la primera solicitud basta decir que la misma no es procedente conforme las reglas del art. 228 del C.G.P. sin que sea aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo de dicho canon normativo, pues no estamos ante ninguno de los casos expresamente allí señalados. Luego, a saber para efectos de la contradicción del dictamen podía la parte demandada realizar tres acciones: 1) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia 2) aportar otro dictamen o 3) realizar ambas actuaciones; en esa medida, la aclaración reclamada no es procedente en la forma solicitada, pues en todo caso cuenta la parte con la posibilidad de resolver las mismas mediante el interrogatorio al perito. En tal sentido, se citará al perito a la respectiva audiencia en el momento procesal oportuno.

II. Con relación a la segunda solicitud, en efecto de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. le asiste a las partes el deber de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan, no obstante, es necesario tener en cuenta la finalidad y alcance de dichas disposiciones y el efecto práctico de las mismas para efectos de evitar caer en rigorismos excesivos, que entre otros fue objeto de estudio por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20.

En suma, el propósito del legislador al imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen, no es más que propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante el trámite del proceso, es decir, que no exista dentro del proceso una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en él para que ejerzan el respectivo control y, si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste, así como la implementación de las TIC en el trámite de los procesos judiciales.

En ese sentido, el memorial al que se refiere el demandante del cual aduce no se le envió copia y que contiene la complementación del dictamen realizado por el perito ARTURO CADENA, no vulnera el debido proceso de la parte demandada, ni al derecho de contradicción, así como tampoco de la publicidad de las actuaciones, pues del mismo se surtió el traslado respectivo por parte del Despacho. En consecuencia, se denegará la petición de imposición de multa deprecada por el curador ad-litem de la parte demandada.

No obstante, se instará a la parte actora a acatar el **DEBER** que le asiste para contribuir con la construcción del expediente digital. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración al dictamen pericial efectuada por el curador ad-litem de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, **en su lugar, CITAR** al perito a la respectiva audiencia, fecha que se le comunicará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DENEGAR la petición de imposición de multa deprecada por el curador ad-litem de la parte demandada en contra del apoderado actor, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INSTAR al apoderado actor a cumplir con el **DEBER** legal que le asiste conforme lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, enviado a la contraparte copia de todos los escritos radicados dentro del respectivo trámite, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

CUARTO: En firme esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. **2019-00474**